



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO**, contra **CONSTRUTRAP LTDA, EPS CRUZ BLANCA Y EPS SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida, vida digna e igualdad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO, presenta demanda de acción de tutela contra CONSTRUTRAP LTDA, EPS CRUZ BLANCA Y EPS SALUD TOTAL, manifestando que laboró para la empresa CONSTRUTRAP LTDA, desde el 14 de julio del año 2018 hasta el 30 de diciembre del año 2020, quien la afilió al sistema de seguridad social a través de la EPS CRUZ BLANCA, y debido a la liquidación de esa entidad, los afiliados fueron trasladados a la EPS SALUD TOTAL desde septiembre del año 2019, en calidad de cotizante.

Señala que el 27 de julio del año 2019, nace su hijo JUAN ESTEBAN CASTIBLANCO VALERO, por lo que se le expidió la licencia de maternidad, la cual inició el día 27 de julio del año 2019 y termina el 29 de noviembre del año 2019, y que para el día 10 de agosto del año 2019, elevó la solicitud de pago de Licencia de maternidad ante la empresa CONSTRUTRAP LTDA, a través de su representante legal, quienes le manifestaron que se encargarían de realizar todos los trámites pertinentes para el pago ante la EPS SALUD TOTAL S.A., solicitando nuevamente el pago de manera verbal en donde le indicaron que la EPS no había cancelado, pese a que para el momento del parto se encontraba al día con las semanas cotizadas.

Indica que, para mediados del mes de octubre del año 2020, la empresa CONSTRUTRAP le hace entrega de 500.000 pesos, como pago de la Licencia de Maternidad, para el día 25 de enero del año 2021, requiere a la empresa CONSTRUTRAP, pero siempre presenta evasivas, manifestando que no hay dinero para poder cubrir dicha licencia; es decir, han transcurrido 18 meses, sin que a la fecha le hayan pagado de manera total.

Señala que, a finales de noviembre del año 2020, fue contagiada por COVID-19, estuvo en aislamiento por 15 días, y se generó una incapacidad del 30 noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020, para un total de 10 días de incapacidad, y a la fecha ninguna de las accionadas ha cancelado dicha incapacidad.

Fundamenta su solicitud en los artículos 48, 49 de la Constitución Nacional, Ley 100 del 1993 y los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias T-490 del 2015 y T-526 de 2019, que hacen referencia al pago de licencia de maternidad y pago de incapacidades.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas el pago de la Licencia de Maternidad e incapacidad por COVID-19, a su favor de la suscrita con sus respectivos intereses causados a la fecha.

Mediante correo electrónico del día 9 de febrero de 2021 a las 11:24 horas allegado por la accionante informa que, de acuerdo al salario mínimo para la época del parto de su hijo, corresponde \$828.116, para un valor total de \$3.726.522, restando el millón de pesos que le entregaron, quedaría pendiente por pagar la suma de \$2.726.522, más los 10 días de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

incapacidad, por un valor \$29.260 un total de \$290.260., por lo tanto, el valor pendiente por pagar a la fecha 9 de febrero del año 2021 es de \$3.016.782 más los respectivos intereses.

Anexa como pruebas:

- Cédula de ciudadanía.
- Copia de solicitud de transcripción
- Copia de las incapacidades.
- Copia de la historia clínica.
- Copia de las planillas de pago.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. Durante el término de traslado, **CRUZ BLANCA EPS en Liquidación**, por intermedio de la doctora ROSA ELVIRA REYES MEDINA en calidad de apoderada, indica que mediante Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de esa entidad y posteriormente, mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad.

Informa que la accionante, estuvo afiliado a CRUZ BLANCA EPS hasta el día 31 de octubre de 2019, en calidad de cotizante, por lo que los derechos causados hasta el 07 de octubre de 2019 serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación, especialmente las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Frente a las incapacidades generadas con posterioridad al 31 de octubre del 2019, es preciso que es competencia de la Entidad prestadora de salud receptora la encargada de pronunciarse de fondo, que en el presente caso es SALUD TOTAL EPS.

Con relación a la petición del pago de la licencia de maternidad causada el 29 de julio de 2019, en la cobertura de la EPS CRUZ BLANCA, el área encargada les informa que no se pudo evidenciar soporte de pago alguno y si la accionante considera que esa entidad le adeuda sumas de dinero correspondientes a la licencia de maternidad deberá acogerse al proceso liquidatorio a fin de que se emita un pronunciamiento de fondo.

Considera frente al pago de incapacidad que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa entidad, al no causarse en vigencia de su afiliación, siendo improcedente la acción de tutela respecto al pago y reconocimiento de la licencia de maternidad, ya que no se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la licencia de maternidad fue causada el 27 de julio de 2019; es decir que ha transcurrido más de 17 meses, sin que la accionante haya puesto en conocimiento del Juez Constitucional, como tampoco se evidencia que se haya justificado el motivo por el cual se le impidió acudir de manera inmediata.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

Advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de las sumas y solo es procedente cuando existe un perjuicio irremediable, sustento que en el presente caso es ausente, por lo que solicita negar la acción de tutela ante la no vulneración de derechos fundamentales por esa entidad.

3.2. Por su parte, el señor Víctor Manuel Castañeda Martínez, actuando en calidad de Administrador suplente en **SALUD TOTAL EPS S.A.**, informa que la accionante se encuentra vinculada con esa entidad en calidad de cotizante dependiente, con 56 semanas cotizadas en la entidad y 26 en otra EPS régimen contributivo rango 1 y su estado de afiliación actual es activo, con empleador SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO.

Informa que validaron su sistema, evidenciando que la accionante presentó incapacidad del 30 de noviembre al 09 de diciembre del 2020 por 10 días, la cual fue transcrita con Nail P9688231 y liquidada por valor de \$234.081 y se generó contacto No. 0204211374 para priorizar pago en tesorería, pago que será realizado por transferencia bancaria a nombre de CONSTRUTRAP LTDA en calidad de empleador.

Frente a la Licencia de Maternidad del 27 de Julio al 29 de noviembre del 2019, indican que no es posible la transcripción y pago teniendo en cuenta que la usuaria registra traslado continuo de la EPS CRUZ BLANCA a partir del 1 de noviembre de 2019 por lo que para la fecha de inicio de la Licencia se encontraba afiliada a esa entidad.

Señala que en reiteración de jurisprudencia ha manifestado como en la sentencia T-957 de 2009 que al existir un hecho superado la acción de tutela se torna ineficaz pues no se requiere emitir orden alguna, por ello, solicitó denegar por improcedente, la acción de tutela instaurada en contra de esa entidad, por no vulnerar derechos fundamentales a la accionante.

3.3. Finalmente, el Representante Legal de la empresa CONSTRUTRAP LTDA, señor WILLIAM ANDRES MADERO MADERO, informa que la accionante se encontró en proceso de gestación y presentó licencia de maternidad al departamento de recursos, que debido a cambios de las administradoras de salud a cargo de la atención de la accionante, y que por procesos operativos erróneos de personal que ya no se encuentra vinculado a esa empresa, se realizaron los pagos de manera parcial por el portal del banco Bancolombia en las fechas 16/07/2020, 18/08/2020 y 16/09/2020, cada uno por valor de \$500.000 pesos a la cuenta 23774814558.

Aclara, que en sus instalaciones no fue radicada la carta con fecha 28 de enero 2021, donde expresa la accionante que solo ha sido pago el valor de \$500.000, y manifiestan su deseo de proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Discrimina la licencia de maternidad con fecha de inicio: 27-jul-2019 y fecha final: 29-nov-2019, teniendo en cuenta salario percibido para el año 2019: \$3.478.087 e incapacidad Covid-19: Fecha de inicio: 30-nov-2020 y Fecha final: 09-dic-2020, teniendo en cuenta salario percibido para el año 2019: \$292.601.

Solicita, se tengan en cuenta los pagos que fueron realizados a la accionante y se indiquen las especificaciones de valores que se deben cancelar para generar los correspondientes pagos.

Anexos: Comprobante Bancolombia transferencia por valor \$500.000 fecha 16/07/2020, 18/08/2020 y 16/09/2021 y correo enviado con cuentas de cobro.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra unas entidades del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de CONSTRUTRAP LTDA, EPS CRUZ BLANCA Y EPS SALUD TOTAL, en reconocer y cancelar la licencia de maternidad e incapacidad por enfermedad general a la señora JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO, vulneran los derechos fundamentales de la afectada.

4.5. De los derechos fundamentales.-

A fin de resolver el asunto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: i) procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales; (ii) con base en lo anterior, resolverá el caso concreto.

4.5.1 Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales.

Sobre el tema y como quiera que tiene una estrecha relación con el asunto que ocupa la atención del Despacho, se traerá en extenso lo manifestado al respecto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Allí se dijo:

“...Los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales.

A su vez, la Corte Constitucional estableció que “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia” .

De esa forma, este Tribunal reconoció la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la afectación de un derecho de carácter fundamental, como por ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna (...)

“Ahora bien, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable”.

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales y específicamente de incapacidades, es de carácter excepcional y tiene su razón de ser debido a que el pago de dicha prestación sustituye el salario en periodos en que el trabajador no se encuentra ejerciendo sus labores y se podrían ver afectados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de no reconocerse las incapacidades.

De modo similar, la acción de tutela se presenta como un mecanismo idóneo para solicitar el pago de incapacidades, cuando i) se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y ii) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos fácticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo.

4.6. Del Caso Concreto.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

La peticionaria pretende obtener amparo de sus derechos fundamentales, que considera están siendo amenazados o vulnerados por las entidades accionadas al omitir cancelar la licencia de maternidad y la incapacidad por COVID-19.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca la actora.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que la accionante, alega no haber obtenido el pago total de la licencia de maternidad y de la incapacidad, habiendo recibido un pago parcial, por lo que de acuerdo con lo manifestado en escrito de tutela, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida, vida digna e igualdad.

Al respecto, la EPS SALUD TOTAL, reconoció el pago de la incapacidad del 30 de noviembre al 09 de diciembre del 2020, por 10 días, por valor de \$234.081 a través de transferencia al empleador CONSTRUTRAP LTDA. Por su parte la EPS CRUZ BLANCA indica que en sus archivos no reposa solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad y que la actora deberá someterse al proceso de liquidación. Finalmente, el empleador CONSTRUTRAP LTDA, por intermedio de su representante legal, reconoce el pago de la licencia de maternidad y pago de incapacidad, señalando haber realizado un pago parcial por valor de \$1.500.000 a través de transferencia bancaria.

Como bien lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para solicitar el pago de licencia de maternidad e incapacidades laborales por ser derechos de carácter prestacional. Solamente en circunstancias similares como las que aquí se ventilan, y que del pago de dicho auxilio económico dependa el goce efectivo de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, hace que la acción de tutela se torne procedente como mecanismo idóneo para invocar el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Pero también, es preciso tener en cuenta ciertas particularidades, para concretar su procedencia excepcional o de lo contrario, debería acudir a otros medios de reclamación. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-278/18, puntualizó unos requisitos para que el Sistema General de Seguridad Social en Salud la reconozca, y eventos de procedencia excepcional de la acción de tutela siempre que se afecte el mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido dentro del año siguiente al parto, así:

“La Corte Constitucional ha reconocido que la consagración de la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (Art. 43 de la Constitución) y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (Arts. 44 y 50 de la Constitución). Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que regulan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “el pago de la licencia de maternidad, tal como sucede con el resto de acreencias laborales, sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se hayan cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia”.

2.1 Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, para que la EPS a la que se encuentre afiliada una trabajadora esté obligada a pagarle la licencia de maternidad son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación y (ii) que su empleador haya pagado de manera oportuna y completa las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

meses anteriores a la fecha de causación del derecho. En el evento de no cumplir con el primer requisito señalado, será el empleador y no la EPS, el encargado de pagarle la licencia de maternidad a la trabajadora.

2.1.1. Frente al último requisito mencionado, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que aún cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, pero la EPS demandada no lo haya requerido para que lo hiciera ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó en la mora del empleador, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad de la trabajadora.

(...) 3. es necesario comprobar que se presenta una vulneración a su mínimo vital y el de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia.

3.1. La Corte Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso, y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción."

Aunado a ello, se debe tener en cuenta la oportunidad para interponer acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la cual tendría su razón de ser, cuando se pretenda la protección dentro del año siguiente del hijo recién nacido y su progenitora, como lo demanda el artículo 50 de la Constitución Política, aspecto que no se cumple, o por lo menos no se brinda ninguna justificación ni explicación para haber permanecido inactiva en el ejercicio de sus pretensiones por vía constitucional o de evidencias que hayan constituido afectaciones a sus derechos fundamentales invocados, durante ese plazo.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, a la señora JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO, se le otorgó licencia de maternidad desde el 27 de julio de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019, y sólo hasta el día 1º de febrero de 2021, acude a reclamación de la prestación, incumpliendo con el carácter inmediato de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales, o la concurrencia de un perjuicio irremediable o inminente, o no contar con otro medios de defensa o que resulten éstos ineficaces, situaciones que deben ponerse de presente y acreditarse, so pena de excluirse su estudio a través de este mecanismo excepcional, especialmente cuando se invoca como única finalidad la de obtener el pago de la incapacidad, pues la actora ya no se encuentra laborando con la empresa accionada, esto es CONSTRUTRAP LTDA, dado que su contrato terminó el 30 de diciembre de 2021, y conocerse a través de la EPS SALUD TOTAL, que se encuentra activa con el empleador SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO.

Por lo anterior, se evidencia que las pretensiones de la accionante son de carácter eminentemente económico, sin acreditar la afectación al mínimo vital o un perjuicio irremediable, mediante recibos, contrato de arrendamiento, certificados bancarios y crediticios y que se haya puesto en mora en los mismos, o que dejó de percibir algún ingreso y que su manutención y la de su hijo dependen única y exclusivamente de la omisión en los pagos de los saldos de las incapacidades reclamadas, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales y que de ese modo habilite el estudio, por medio de acción de tutela.

Por lo anterior, acorde con los requisitos de subsidiariedad o de existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela no es la vía idónea, adecuada, para acometer el estudio de este tipo de reclamaciones, máxime cuando se demanda verificar y



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

demostrar la violación al mínimo vital, pues no sólo se requiere su mención sino su acreditación, en los términos señalados en párrafos previos, por lo tanto, el juez constitucional no puede intervenir de fondo, debiendo ser dirimidas esas inconformidades por la jurisdicción ordinaria, garantizándose el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.

Aunado a ello, resulta improcedente determinar de fondo los valores que se deben cancelar, al haberse verificado objetivamente, con las pruebas aportadas a este trámite tutelar, que se han realizado unos pagos parciales, los cuales no son concordantes entre las partes, y sin que se haya acreditado la remuneración salarial mensual, por tanto, se reitera, que la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento de la accionante, es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que actualmente y dentro del presente trámite no existe otro fundamento de peso y de mayor relevancia que las desacredite o desvirtúe.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa, dentro del cual se podrá discutir y determinar la procedencia del reconocimiento de las incapacidades, en tratándose de pretensiones de orden económico y laboral, y demás aspectos reclamados por el actor, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”¹

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto al valor de la licencia de maternidad y la incapacidad y por ende del perjuicio irremediable que ostente la actora, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción laboral o ante el proceso preferente dispuesto en la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO contra la CONSTRUTRAP LTDA, EPS CRUZ BLANCA Y EPS SALUD TOTAL, respecto de la pretensión de pago de licencia de maternidad e incapacidad por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se consideran vulnerados.

¹Corte Constitucional, S T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

Tampoco hay lugar a disponer el amparo a los derechos a la salud e igualdad, habida cuenta que no se ha acreditado negativa en la prestación del servicio de salud, pues la accionante se encuentra activa en SGSSS, además tampoco se invocan situaciones similares que permitan evidenciar unas mismas condiciones, que afecte esa garantía fundamental, máxime cuando la presente acción de tutela y sus pretensiones se dirigen en concreto a la protección al mínimo vital, que no fue acreditada su vulneración, por ello, se debe negar la tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO**, contra **CONSTRUTRAP LTDA, EPS CRUZ BLANCA Y EPS SALUD TOTAL**, respecto de la pretensión de pago de licencia de maternidad e incapacidad y **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida, vida digna e igualdad, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b9e766d6360508cd49d39cd16eb1a2b7d78ac51845c1a009c166970da3fa0e

Documento generado en 15/02/2021 08:10:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-027-00
ACCIONANTE: JINETH PATRICIA CASTIBLANCO VALERO
ACCIONADO: CONSTRUTRAP LTDA y OTRAS
Derechos Fundamentales: Mínimo vital y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

